

---

### SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** Resultados, bocetos y propuestas gráficas en PDF entregadas por Francisco Pérez Villegas de acuerdo a la adjudicación directa 172 del 2014, anexo link del sitio web del ITEI.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Remitió a través de un memorando al que adjuntó los archivos electrónicos donde se enviaron los bocetos y propuestas gráficas resultado de los trabajos realizados por Francisco Pérez Villegas y que corresponden a lo erogado por dichos conceptos.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** En contra de Los resultados, señaló que una de los tres cosas que solicitó por el rediseño del sitio web, indudablemente es el link al sitio web rediseñado y por el cual se pago la cantidad señalada en la solicitud.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Toda vez que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado, puso a disposición la información solicitada por el recurrente, en archivo electrónico y a través de consulta directa; manifestando su conformidad el recurrente en cuanto a los bocetos y propuestas gráficas; éste Consejo determinó que no le asiste la razón en cuanto a que no se le entregó el link del sitio web rediseñado.

---

RECURSO DE REVISIÓN: 308/2015

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 308/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00335715, requiriendo lo siguiente:

*"Resultados, bocetos y propuestas gráficas en PDF entregadas por Francisco Pérez Villegas de acuerdo a la adjudicación directa 172 del 2014, anexo link del sitio web del ITEI." (sic)*

2. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió la solicitud de información descrita en el punto que antecede.
3. Con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió en sentido PROCEDENTE la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, mediante resolución suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"... Para dar respuesta a su solicitud de información, la Coordinación de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto remitió memorando al que adjunta los archivos electrónicos donde encontrará los bocetos y propuestas gráficas resultado de los trabajos realizados por Francisco Pérez Villegas y que corresponden a lo erogado por dichos conceptos." (sic)*

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el dia 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presento recurso de revisión ante la oficialia de partes de este Instituto, generándose el número de folio 02029, inconformándose de lo siguiente:

*"... en contra de Los resultados, una de los tres cosas que se solicitaron por el rediseño del sitio web, indudablemente debe ser el link al sitio web rediseñado y por el cual se pago la cantidad señalada en la solicitud.*

*Las demás cosas (bocetos y propuestas gráficas) se acepta que debemos ir por ellas a sus oficinas por la limitante del sistema infomex de mandar información o mayor a 10 Mb, pero el link con el resultado final del rediseño web debe ser provisto, ya que el producto que se entrega es un insumo electrónico que por naturaleza debe estar hospedado en el hosting de [www.itei.org.mx...](http://www.itei.org.mx...)" (sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialia de partes de este Instituto, con fecha 11 once de marzo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 308/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación,

correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo de admisión descrito en el punto cinco de los presentes antecedentes, así como el acuerdo en que se requirió a ambas partes a expresar su voluntad respecto a celebrar una audiencia de conciliación, fueron notificados al sujeto obligado, mediante Memorándum/CVR/047/2015, el día 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad; vía Sistema Infomex, Jalisco; en la misma fecha se notificaron a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto; según consta a fojas 15 quince y 16 dieciséis respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó informe de Ley, vía sistema Infomex, Jalisco, mediante oficio UT/043/2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

7. Como respuesta al requerimiento de esta Unidad, el 22 veintidós de marzo, fecha de forma de este acuerdo, la Coordinación de Planeación y Proyectos Estratégicos entregó a esta Unidad memorando CGPPE-032/2015, el cual se adjunta a este informe, donde señala textualmente:

*"En la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión 308/2015, se requirieron "Resultados, bocetos y propuesta gráficas en PDF entregadas pro Francisco Pérez Villegas de acuerdo a la adjudicación directa 172 del 2014..."*

*Con fecha 2 de marzo del año en curso, a través de memorándum con número CGPPE-012/2015, se dio respuesta a dicha solicitud de información, habiendo entregado en archivos electrónicos e impresos, la totalidad de los documentos solicitados ya que se anexaron tanto los bocetos como las propuestas gráficas en formato PDF, los cuales fueron el resultado de los trabajos realizados por el C. Francisco Pérez Villegas, correspondientes a la orden de servicio 172 a la que hace referencia la solicitud.*

*Si bien no se solicitó el link al sitio web rediseñado en la solicitud de información de referencia y aún cuando se informó que el portal del Instituto no ha sido concluido y continua en etapa de desarrollo, le informo que éste se encuentra actualmente hospedado en un equipo local y no tiene asignada una dirección web visible al público en general desde internet, por lo que se pone a disposición el avance a través de consulta directa e nuestras oficinas de 9:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.*

*Finalmente se informa que si bien los servicios contratados serán incluidos en el nuevo portal web del Instituto al que se podrá acceder a través de un link, dichos servicios no incluyen por se un link, ya que son considerados únicamente como un insumo para el desarrollo global del portal en mención.*

*Cabe señalar que una vez que el nuevo portal del Instituto se encuentre concluido, podrá ser consultado por el público en general a través de internet.*

8. Como consecuencia de la comunicación anterior, y aún cuando dicha información no fue requerida en la solicitud de origen, se notificó, al recurrente, a través del correo electrónico señalado al realizar su registro al sistema Infomex Jalisco, que está en posibilidad de realizar consulta directa del portal web de este Instituto que está en proceso de elaboración y que se encuentra hospedado en un equipo local, al no tener asignada una dirección web visible al público en general desde Internet. Fue informado sobre que dicha consulta puede realizarla en las oficinas de este Instituto, en un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Se adjuntan a este informe dicho oficio con su respectivo correo electrónico de notificación."(sic)

9. El día 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el oficio UT/042/2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual puso a su disposición en consulta directa, la información solicitada.

10. Mediante acuerdo dictado por el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos el dia 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio UT/043/2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, mediante el cual el sujeto obligado rindió en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. De la

misma forma, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la notificación que le fue efectuada con fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso por parte del sujeto obligado. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado al recurrente para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; quién no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo anterior fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, según consta a foja 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**10.** Finalmente con fecha 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente, el contenido del acuerdo de la misma fecha, a efecto de que manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, una vez transcurrido el plazo que le fue otorgado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-** El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO (ITEI)**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-** La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.-** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince.

**VI.-** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; o y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del MEMORÁNDUM/CGPPE-32/2015, de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, signado por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos.
- b) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso.
- c) Copia simple del oficio UT/042/2015, signado por La Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 02029, presentado vía Sistema Infomex, Jalisco el día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, y ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 doce de marzo del mismo año.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información, presentada vía Sistema Infomex, el día 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- e) Copia simple del MEMORÁNDUM/CGPE-012/2015, suscrito por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos.
- f) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco correspondiente al folio 00335715.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que en relación a las pruebas presentadas por las partes en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX.- El recurso de revisión que nos ocupa resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, específicamente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente consiste en que no le fue proporcionado el link con el resultado final del rediseño web; señalando que el producto que se entregó es un insumo electrónico que por naturaleza debe estar hospedado en el hosting de [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx); de la misma forma manifestó, que en cuanto a los bocetos y propuestas gráficas, aceptaba acudir a las oficinas del sujeto obligado, para llevar a cabo la consulta directa, ello por la limitante de envío del Sistema Infomex de 10 Mb.

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de ley argumentó, que *"Con fecha 2 de marzo del año en curso, a través de memorándum con número CGPPE-012/2015, se dio respuesta a dicha solicitud de información, habiendo entregado en archivos electrónicos e impresos, la totalidad de los documentos solicitados ya que se anexaron tanto los bocetos como las propuestas gráficas en formato PDF, los cuales fueron el resultado de los trabajos realizados por el C. Francisco Pérez Villegas, correspondientes a la orden de servicio 172 a la que hace referencia la solicitud.* Además señaló, que *"Si bien no se solicitó el link al sitio web rediseñado en la solicitud de información de referencia y aún cuando se informó que el portal del Instituto no ha sido concluido y continua en etapa de desarrollo, le informo que éste se encuentra actualmente hospedado en un equipo local y no tiene asignada una dirección web visible al público en general desde internet, por lo que se pone a disposición el*

avance a través de consulta directa e nuestras oficinas de 9:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes." (sic)

Finalmente se informó al recurrente, "que si bien los servicios contratados serán incluidos en el nuevo portal web del Instituto al que se podrá acceder a través de un link, dichos servicios no incluyen por se un link, ya que son considerados únicamente como un insumo para el desarrollo global del portal en mención. Cabe señalar que una vez que el nuevo portal del Instituto se encuentre concluido, podrá ser consultado por el público en general a través de internet." (sic)

Ahora bien, de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión se advierte que efectivamente lo solicitado es únicamente lo relativo a los "Resultados, bocetos y propuestas gráficas en PDF entregadas por Francisco Pérez Villegas de acuerdo a la adjudicación directa 172 del 2014, información que, según se desprende de la resolución del sujeto obligado que obra a foja 5 cinco de actuaciones, fue puesta a disposición en archivo electrónico así como en físico; asimismo el recurrente a través de su recurso de revisión manifestó su conformidad en acudir a las oficinas del sujeto obligado para consultar la información peticionada.

Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 2º punto 1, fracciones I y III<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de la materia, tiene por objeto entre otros, el de reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; así como el de garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, etcétera, información pública en los términos de la normatividad aplicable; en ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa al poner a disposición del recurrente la información peticionada, el sujeto obligado, garantizó e hizo efectivo el derecho del recurrente de acceder a la información requerida.

Por otro lado, no pasa desapercibida la inconformidad del recurrente, en el sentido de que el link con el resultado final del rediseño web no le fue provisto; sin embargo, como se desprende de la solicitud de información que dio origen al presente recurso, en el

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley — Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;  
III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

mismo no se solicitó la información del link referido; por lo tanto no es materia de estudio dentro del presente recurso de revisión; pese a ello, el sujeto obligado a través de su informe de contestación, dejó de manifiesto que; el recurrente podía realizar una consulta directa de su portal web; en un equipo local, ya que al encontrarse en proceso de elaboración, el insumo se encontraba hospedado en dicho equipo; en razón de no tener asignada una dirección web visible al público en general desde Internet.

En esa tesitura, según se advierte de las anteriores manifestaciones; al tratarse de un producto que no está aún terminado, por seguir en proceso de liberación, se deduce que, por el momento el insumo está hospedado (como ya se dijo), en una máquina local, es decir en un equipo institucional, que no tiene salida al público en general, por ende no es posible verla en el link público [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx); en razón de ello es que, se puso a disposición a través de la consulta directa, ya que se ingresaría a través de un equipo institucional donde se encuentra hospedado el insumo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente, pese haber sido requerido para que se manifestara respecto del informe de contestación remitido por el sujeto obligado, en el que reitera su respuesta, éste fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, para los que aquí resolvemos resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.- Se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos los Consejeros Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Viveros Reyes y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.**



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

RIGR